

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUE
CON ESTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|----------------|------------------------|
| OVIEDO. | 8,00 pesetas trimestre |
| PROVINCIA. | 9,00 — — |
| NUMERO SUELTO. | 0,50 — — |

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto la propuesta elevada a este Ministerio por el Excmo. Sr. Gobernador civil de Guipúzcoa, como Presidente de la Comisión nombrada por este Ministerio para proponer la coordinación y reforma de la legislación vigente sobre fabricación, circulación, tenencia y uso de armas, explosivos y cartuchería, y teniendo en cuenta las razones que en la misma se exponen,

Este Ministerio ha resuelto que se modificada la Orden de este Departamento de fecha 10 de abril último en el sentido de que las armas largas de cañón no estriado puedan ser vendidas por los comerciantes sin la presentación de la licencia correspondiente y si solamente con la exhibición por el comprador de la cédula personal u otro documento de identidad a los efectos de ella, o el pasaporte, si se trata de extranjeros Reseñará en el libro de ventas correspondiente el documento presentado y lo pondrá en conocimiento de la Guardia civil. Asimismo consignará al dorso de aquél las características de la escopeta vendida y estampará su sello de comercio: quedando obligados los compradores a proveerse del vendi acreditativo de la compra en la forma y modo que para esta clase de operaciones proponga la citada Comisión y tan pronto como aquél se establezca.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos: Madrid 3 de septiembre de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil, Gobernadores civiles, Alto Comisario de España en Marruecos y Delegado de Mahón.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

DECRETO

Muchos padres de familia, funcionarios públicos unos, y empleados

otros en Compañías y Centros de trabajo, sujetos al percibo de un sueldo el día 1.º de cada mes, solicitan reiteradamente de este Ministerio la ampliación del plazo de matrícula oficial en los Centros docentes.

Es muy justificada esta petición, que no ha de producir desorganización alguna en aquellos Centros, puesto que los primeros días de curso son dedicados a festividades de apertura y a indicaciones y orientaciones preparatorias de los trabajos académicos.

En armonía con todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, las inscripciones de matrícula ordinaria oficial en todos los Centros docentes podrán hacerse hasta el día 5 de octubre, y hasta el 20 las de matrícula extraordinaria oficial, con abono de derechos dobles.

Artículo 2.º Durante estos cinco primeros días de curso, o de los veinte, en su caso, los Catedráticos y Profesores podrán autorizar la asistencia a las clases de los alumnos que aspiren a la matrícula oficial y así lo soliciten.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid, a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ

(Gaceta del 30 de agosto)

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

ORDEN

Este Ministerio se ha servido disponer que por esa Ordenación de Pagos y con cargo al capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 15, del vigente presupuesto, previa la formación de la correspondiente nómina por las dependencias a quienes afecta, se expida mensualmente libramiento a "justificar" para pago de material de las Inspecciones provinciales de Sa-

nidad en la cuantía mensual que se indica en la adjunta relación:

| | Pesetas. |
|--------------|----------|
| Cádiz. | 49,16 |
| Coruña. | 49,16 |
| Granada. | 49,16 |
| Madrid. | 49,16 |
| Málaga. | 49,16 |
| Sevilla. | 49,16 |
| Valencia. | 49,16 |
| Valladolid. | 49,16 |
| Zaragoza. | 49,16 |
| Alicante. | 41,66 |
| Burgos. | 41,66 |
| Córdoba. | 41,66 |
| Guipúzcoa. | 41,66 |
| Murcia. | 41,66 |
| Oviedo. | 41,66 |
| Santander. | 41,66 |
| Vizcaya. | 41,66 |
| Baleares. | 41,66 |
| Alava. | 39,16 |
| Albacete. | 39,16 |
| Almería. | 39,16 |
| Ávila. | 39,16 |
| Badajoz. | 39,16 |
| Cáceres. | 39,16 |
| Castellón. | 39,16 |
| Ciudad Real. | 39,16 |
| Cuenca. | 39,16 |
| Guadalajara. | 39,16 |
| Huelva. | 39,16 |
| Huesca. | 39,16 |
| Jaén. | 39,16 |
| León. | 39,16 |
| Logroño. | 39,16 |
| Lugo. | 39,16 |
| Navarra. | 39,16 |
| Orense. | 39,16 |
| Palencia. | 39,16 |
| Pontevedra. | 39,16 |
| Salamanca. | 39,16 |
| Segovia. | 39,16 |
| Soria. | 39,16 |
| Teruel. | 39,16 |
| Toledo. | 39,16 |
| Zamora. | 39,16 |
| Las Palmas. | 39,16 |
| Tenerife. | 39,16 |

Madrid, 27 de agosto de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

(Gaceta del 1.º de septiembre)

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden del Ministerio de Trabajo de 11 de febrero

de 1931, en atención a haber variado las circunstancias que motivaron la del 25 de septiembre del año anterior, dejó en suspenso la aplicación de algunos de los extremos de ésta relativos a los requisitos exigibles a los emigrantes con destino a Cuba, cuyas modificaciones fueron objeto de aclaración por circular de la Inspección general de Emigración de 24 de marzo de 1931.

En la actualidad vuelven a reproducirse en el mercado de trabajo de Cuba las, probablemente, pasajeras anomalías que dieron origen a la disposición ministerial citada en segundo lugar, razón por la cual, y en consideración a los mismos fundamentos que les sirvieron de base,

Este Ministerio dispone que se restablezca en todo su vigor la Real orden de 25 de septiembre de 1930, quedando sin efecto las disposiciones posteriores a ella que de algún modo la modifique.

Madrid, 23 de agosto de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señor Inspector general de Emigración.

(«Gaceta», 4 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de ayer, a este Gobierno, comunica lo siguiente:

"He autorizado proyección películas, "Curiosidades Mundiales, número 41", "Pompas del Jabón", "Noticiario 35 A. B. volumen 6.º", "La Casa de los locos", "Seamos optimistas", Casa Hispano Fox Film; "Ignominia", "Revista número 55", "La Novia del Luchador", "Pugilista Cantor", Casa Paramount Films; "Rumbo al Canadá", "Guillermo Tell", Casa Filmófono S. A.; "El Rey de los Alpes", "Invierno en el Tirol", "La Cumbre más Alta de Austria", "El Valle de Montofor", "Coimbra", Barcelona Francia" actualidades números 50 y 60, Casa Noticario Español; "El Encanto de una noche", Casa Alianza; Cinematográfica Española, Ufa de la marca de la muerte, Casa Cifesa"

Lo que se hace público en est

periódico oficial, para general conocimiento.

Oviedo, 6 de septiembre de 1934.

El Gobernador,

Fernando Blanco Santamaria

Por acuerdo del Ministerio de Agricultura, queda en suspenso la aplicación del párrafo segundo del artículo 10 del Decreto de 30 de junio último, regulando el comercio de trigos y publicado en este BOLETIN OFICIAL, con fecha 4 de julio.

Oviedo, 4 de septiembre de 1934.

El Gobernador,

Fernando Blanco Santamaria

R. al núm. 2.257

Servicio de Pesas y Medidas

Por este Servicio se dará principio a la contrastación oficial de Pesas y Medidas, empleadas por los comerciantes e industriales de los concejos de Parres, Cangas de Onís, Ribadesella, Villanueva, Cabranes, Llanes y Colombres, haciéndose dicha contrastación en la capital del concejo, en los días que se señalan a continuación:

Parres, el día 11 de Septiembre.
Cangas de Onís, los días 12 y 13
Ribadesella, los días 14 y 15.
Villanueva, los días 17, 18 y 19.
Cabranes, el día 20.
Llanes, los días 25 y 26.
Colombres, el día 27.

Oviedo, 5 de Septiembre de 1934

El Gobernador,

Fernando Blanco Santamaria

R. al núm. 2.258

Administración Principal de Aduanas de Gijón

Habiéndose declarado por esta Administración el abandono de un tronco de madera ordinaria sin marcas, peso bruto 7.675 kilos, 9,594 metros cúbicos, dimensiones en forma sensiblemente cilíndrica, radio 0,765 metros y altura 5,220 metros abandonado en el Muelle de este Puerto; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 319 de las Ordenanzas de Aduanas, se publica dicha resolución durante tres días consecutivos, advirtiéndose que durante el plazo de veinte días contados desde su primera inserción se admitirán en esta Aduana cuantas reclamaciones se hicieren contra dicho acuerdo.

Gijón 5 de septiembre 1934 - El Administrador.

R. al núm. 2.255

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LEON

Ignorándose, según comunica el Alcalde de Oviedo el paradero de Don José Villanueva Oliveros, con domicilio últimamente conocido en dicha capital, calle de Campoamor número 8, propietario del automóvil marca Nash, motor 34.961 de 22 H. P., matrícula S 4197 y no habiéndole podido hacer entrega de las notificaciones derivadas de los ex-

pedientes de denuncia que en esta Jefatura se le siguen por infracción de las disposiciones vigentes de Transportes, he dispuesto, a tenor de lo que preceptúa el Reglamento provisional de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas) he acordado señalar un plazo de quince días a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* para que dentro del mismo llegue a conocimiento del interesado y a los efectos que procedan.

León, 28 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.
R. al núm. 2220

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Don Benito Suárez Casaprin, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Juan de Mendiolagoitia y de Neira, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de espato de Islandia, que se conocerá con el nombre de "San Antonio", sita en el paraje llamado Pico Pedrera, Pico Alceo, Pico Balbullin, El Aguedeiro y otros, del concejo de Proaza.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la entrada de una cueva natural, situada en el paraje La Pedrera, cuya cueva se conoce con el nombre de Cueva La Muesca. Desde el punto de partida se medirán en dirección Este 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª Norte, 500 metros; de 2.ª a 3.ª Oeste, 200 metros; de 3.ª a 4.ª Sur, 1.000 metros; de 4.ª a 5.ª Este, 200 metros, y de 5.ª a 1.ª estaca Norte, 500 metros, cerrando el perímetro de las veinte hectáreas.

La Cueva La Muesca, linda con el camino vecinal que va desde El Campo a Agadeiro y Las Praderas. Está a unos 70 metros aproximadamente de distancia y al Norte de otras cuevas naturales llamadas Las Albardas, en Pico Alceo; y los linderos de La Muesca, son los siguientes: al Norte, Pico Balbullin; al Este, paraje El Campo; al Sur, Pico Alceo, y al Oeste, paraje El Agadeiro y Prado de La Pedrera, de José Alonso. Linda también por el Este, con la carretera de Trubia a Proaza, en sus kilómetros 13 y 14. Los rumbos se refieren al Norte magnético y los terrenos son del común y parte de propiedad particular.

Fué admitido este registro con el número 23.791.

Igualmente hago saber, que por Decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de su procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 4 de septiembre de 1934.
El Ingeniero Jefe, Benito Suárez Casaprin.

Junta de Clasificación y Revisión de Pravia, afecta a la Caja de Recluta número 55

Suspendida en virtud de orden del Excmo. Sr. General de esta división, la sesión anunciada para el día 31 de agosto último, y habiéndose señalado nuevamente la hora de nueve de la mañana del día diez y ocho del corriente mes, para despachar asuntos de quintas y clasificación, se hace saber por medio del presente anuncio a los señores Alcaldes pertenecientes a la demarcación de esta Junta, y demás personas interesadas.

Pravia, 3 de septiembre de 1934.
—El Capitán-Presidente accidental.
—Agustín Delgado.—Rubricado.

R. al núm. 2.257

REGLAS PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO PROVINCIAL Y CONSEJOS LOCALES DE PROTECCIÓN ESCOLAR

Con el fin de dar cumplimiento a la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza, fecha 7 de julio último y de conformidad con la legislación existente sobre el caso, este Consejo provincial da las siguientes reglas a que habrá de atenerse la renovación de los cargos electivos de los Consejos de Protección Escolar.

Vocales Padres de Familia del Consejo provincial.

No existiendo en Oviedo asociación de padres de familia no confesional, la elección de estos Vocales se hará del siguiente modo:

Antes del día 15 de septiembre, en cada Escuela de la capital, el Maestro Director reunirá a los padres de los alumnos para que de entre ellos elijan un representante por sección; el día 15 de septiembre, convocados y presididos por el Maestro de más servicios en Oviedo, se reunirán estos representantes y de entre ellos elegirán los Vocales padre y madre de familia.

Vocales Padres de Familia de los Consejos locales.

En la misma forma que para los anteriores, antes del día 15 de septiembre, el Maestro de cada Escuela reunirá a los padres de los alumnos para que de entre ellos elijan el representante que el día 15 de septiembre se reúna con los de las demás Escuelas del concejo en la capital del mismo, y designen de entre ellos, bajo la presidencia del Maestro de más años de servicios en el concejo, los Vocales padres y madres de familia.

Si en algún Ayuntamiento existieran asociaciones de padres de familia, no confesionales, la designación de estos vocales la hará la Directiva o Directivas de estas Asociaciones.

Vocales Maestros de los Consejos Universitario y provincial.

La designación de estos Vocales la harán conjuntamente las Directivas de las Asociaciones provinciales, no confesionales, y que estén le-

galmente adheridas a organizaciones nacionales.

Vocales Maestros de los Consejos locales.

La elección de estos Vocales se hará por todos los Maestros del concejo, convocados y presididos por la Directiva de la Asociación que reúna las condiciones anteriores, y de mayor número de afiliados.

Si en algún Concejo no hubiere Directiva de Asociación en las referidas condiciones, la reunión la convocará y presidirá el Maestro de más años de servicio en el concejo.

Vocal Maestro privado del Consejo provincial.

El Maestro privado más antiguo de Oviedo, convocará a sus compañeros, los cuales, el día 15 de septiembre elegirán el Vocal Maestro privado del Consejo provincial.

Reglas generales.

Todas las elecciones definitivas tendrán que realizarse el día 15 de septiembre.

No podrán ser elegidos para el mismo Consejo personas unidas por primer grado de parentesco, (padres, hijos o esposos).

No podrán ser elegidos para un Consejo con un título cualquiera, a individuos que pertenezcan a un Organismo de Enseñanza oficial ya representados en el concejo; por ejemplo: No podrá un Maestro ser elegido como Concejal, padre de familia, etc.

Los Vocales Padre y Madre de familia tienen que tener hijos que asistan a las Escuelas nacionales.

No podrán formar parte de los Consejos, los Habilitados del Magisterio.

De toda elección se levantará acta, enviando una copia de la misma al Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Universitario cuando se trate de elecciones para cargos del Consejo Universitario, cuando se trate de elecciones para cargos del Consejo provincial y al Presidente de éste, cuando lo sean para cargos de Consejos locales.

En caso de que en alguna elección de Consejo local hubiese protestas, éstas deberán figurar en el acta; en este caso, el Consejo local que debía cesar continuará interinamente actuando, hasta la resolución de las mismas.

Si no hubiesen protestas continuarán los elegidos como Vocales efectivos desde dicho día en que celebrarán sesión para su toma de posesión.

Oviedo, a 4 de septiembre de 1934.—El Presidente, Joaquín Valdés.

R. al núm. 2.246

ALCALDIAS

DE OVIEDO

Anuncio

Transcurrido el plazo del anuncio previo, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin haberse formulado reclamación alguna, se abre un concurso por término de veinte días para la construcción de las obras de urbanización de la Plaza de la Ca-

tedral, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La adjudicación de las obras se efectuará con arreglo al Reglamento de 2 de julio de 1.924, en el salón de sesiones del Ilmo. Ayuntamiento, el día siguiente al en que termina el plazo de veinte días señalados para la presentación de instancias, a las 12 de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue, con intervención de otro vocal del Ayuntamiento, designado al efecto, y con asistencia del señor Notario que por turno le corresponda.

2.^a Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que se inserta en estas condiciones, consignando la cantidad del tipo que sirve de base al concurso, o bien, señalando la rebaja del tanto por ciento que se hace sobre los precios fijados por el señor Arquitecto municipal, con letra clara, en forma que no haya lugar a dudas o confusiones.

Además, dichas proposiciones, que se atenderán al Reglamento citado para la contratación de obras y servicios municipales, deberán entregarse desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior inclusive, en que ha de celebrarse la licitación, en las horas de once a trece de los días laborables, en las oficinas de la Secretaría municipal.

3.^a Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del interesado, debiendo acompañar la cédula personal del ejercicio corriente y el resguardo de la fianza provisional, consignado en la Depositaria municipal.

4.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para el concurso, se encontrarán de manifiesto en las oficinas de Secretaría municipal, en los días laborables, durante las horas de once a trece, destinadas para el despacho del público.

5.^a La fianza o el depósito provisional, necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de ocho mil trescientas ochenta y cinco pesetas con treinta y ocho céntimos a que asciende el cinco por ciento del presupuesto de contrata de las obras que es de ciento sesenta y siete mil setecientos siete pesetas con sesenta y siete céntimos, abonándose con cargo a la consignación del actual presupuesto la cantidad de ciento cuarenta y nueve mil pesetas y el resto de la contrata será satisfecho en el ejercicio próximo del año 1.935.

6.^a Para el bastanteo de poderes queda facultado el Abogado Consistorial don Manuel Pumares.

7.^a La cantidad que depositará el contratista para garantía del Ayuntamiento en concepto de fianza definitiva será igual al importe del diez por ciento de aquélla a que asciende el referido presupuesto en el remate, debiendo constituirlo en plazo que no excederá de diez días.

8.^a El contratista tiene la obligación de pagar los gastos de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL y prensa de la localidad, así como los de escritura, sus copias, y demás que origine el concurso, a cuyo efecto, antes de formalizar el contrato deberá presentar los recibos de haber satisfecho los

gastos, que puedan abonarse previamente.

También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda Pública, el importe de los derechos reales, las contribuciones, y demás que origine el concurso y la formalización de la misma, y deberá presentar dentro de los plazos legales la documentación pertinente en las oficinas liquidadoras.

9.^a El contratista tiene la obligación ineludible de tener terminadas completamente las obras en el plazo de dos meses naturales, bajo la pena de cincuenta pesetas diarias de multa durante los treinta días que excedan del anterior plazo.

10. Para el pago de cantidades al contratista, se expedirán por el señor Arquitecto municipal las oportunas liquidaciones mensuales, que contendrán todos los datos y formalidades, debidas, siendo sometidas a la aprobación del Ayuntamiento.

11. Para todas las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de esta contrata, se someten las partes al fuero exclusivo de los Tribunales y Juzgados de esta ciudad, renunciando el adjudicatario al fuero de su Juez y domicilio.

12. El contratista, dará cumplimiento a lo que le obligan las leyes debiendo tener asegurados de accidentes a sus obreros, estar al corriente en el pago del retiro obrero y demás de índole social, debiendo realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocupar en la obra estimulando la duración, requisitos para su denuncia o suspensión, el número de trabajo, precio del jornal y demás que impone el artículo 15 del Código del Trabajo.

13. Terminado el contrato, previa certificación del Arquitecto municipal, aprobada por el Ayuntamiento, y una vez pasado el plazo de garantía, sin que haya responsabilidad que exigir y habiéndose cumplido las condiciones estipuladas se procederá a la devolución de la fianza.

14. El contratista, no podrá pedir aumento o disminución de los precios correspondientes que resulten del remate, sea cualquiera la causa que alegue, pues éste se hace a su riesgo y ventura.

Oviedo, 5 de setiembre de 1934 —
El Alcalde, Francisco G. Castañón.

R. al núm. 2.247

Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega y Bañastero, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Cerífico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo a primero de junio de mil novecientos treinta y cuatro, en el juicio de menor cuantía que procede del Juzgado de primera instancia de Belmonte pende ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante, don Fernando Rodríguez Braña, mayor de edad y vecino de Carriedo, que compareció en nombre propio, dirigido por el Letrado don Luis Martínez, y de la otra, como

demandado don José Alvarez Larena mayor de edad, vecino de Urría, que no compareció ante este Tribunal, sobre pago de pesetas.

Acceptando los resultados de la sentencia señalada:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso el demandante recurso de apelación y habiéndole sido admitido libremente y en ambos efectos, con las correspondientes citaciones y emplazamientos, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la cual compareció el apelante y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día 25 de mayo último, con asistencia del Letrado defensor del recurrente:

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales. Visto: Siendo ponente el Magistrado don José García Obeso.

Acceptando los considerandos de la sentencia recurrida:

Considerando que a quien reclama el cumplimiento de las obligaciones incumben, según el artículo 1214 del Código Civil, la prueba de su existencia, o sea una demostración cumplida con virtualidad suficiente para producir el consentimiento y hacer cesar las fluctuaciones de la duda:

Considerando que la apreciación conjunta y separada de los medios de prueba aportados a los autos a instancia de una y otra parte litigante, lo único que demuestra a Juicio de esta Sala, es que el demandado compró al fiado en el comercio del actor durante el período comprendido entre el 4 de abril y el 31 de agosto de 1932, géneros por valor de novecientas ochenta y nueve pesetas con quince céntimos, y tenía cuentas pendientes con el mismo demandante por otro concepto que no se ha puntualizado debidamente, pero se relaciona con la producción y venta de manteca, habiendo pagado a dicho demandante en diversas entregas desde el 30 de abril al 20 de octubre del indicado año, cuatro mil ochocientos cincuenta pesetas:

Considerando que para ser estimable la reclamación deducida en la demanda por el doble concepto a que la misma se refiere, sería preciso demostrar que las cuatro mil ochocientos cincuenta pesetas entregadas por el demandado, dejaban aún al descubrimiento las novecientas ochenta y nueve pesetas con quince céntimos a que asciende el importe de las compras al fiado, más mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas con quince céntimos, de la cantidad que en el negocio de la manteca se acredita el actor, y esa demostración no aparece por parte alguna, puesto que las partidas de cargo que el demandante consigna en la cuenta liquidación formulada al folio octavo, no están contrastadas con ningún libro de contabilidad por rudimentario que fuera y discrepan notablemente de las que se alegan en el acto conciliatorio siquiera el resultado final sea el mismo en uno y otro documento, como consecuencia de una cuenta u operación aritmética bien hecha en ambos, y por tanto irrefragables, razón por la cual y no habiéndose acogido el demandado a dicho documento de liquidación, cuyas partidas de des-

cargo podían en gran parte justificarse con otras pruebas (el documento del folio veintitrés y las declaraciones compulsadas del juicio verbal civil), carece de aplicación a este caso el artículo 1.228 del Código Civil:

Considerando que para ser estimable la reclamación por la primera de las dos acciones que en la demanda se acumulan, sería preciso demostrar que las entregas de dinero por el demandado al demandante, se habían imputado por aquél íntegramente a su descubrimiento en el negocio de la manteca, en uso de las facultades concedidas por el artículo 1.172 del Código Civil, pues de otro modo como no constan debidamente comprobadas más partidas de cargo que los representativas de comprar al fiado, no es posible aplicar las reglas subsidiarias de imputación de pagos que establece el artículo 1.174 de dicho Cuerpo legal ni desarticular dos acciones cuya íntima ligazón resulta de la falta de prueba de una de ellas y de la existencia de pagos que cabe imputar por tanto al otro crédito comprobado:

Considerando que el texto confuso de la carta obrante al folio séptimo no permite asegurar la imputación de los pagos al negocio de la manteca exclusivamente, como tampoco lo permite la declaración del testigo don José Cabezas, que, al referirse a una confesión extrajudicial del demandado aludida en la pregunta undécima del interrogatorio del actor y en la correspondiente repregunta, dice, en síntesis, que el demandado ignora a su situación de deudor o de acreedor mientras no cobrase unos créditos pendientes por suministro de manteca, de modo que aun referida esta incertidumbre a las relaciones derivadas de la producción y venta de dicho artículo, siempre cabe acogerse a la excepción de pago del otro crédito en tanto no medie una formal liquidación de las cuentas que las partes reconocen tener pendientes:

Considerando que la confesión extrajudicial es de la prudencial apreciación de los Tribunales según el artículo 1.239 del Código Civil, ya que aun relatada por un testigo que merece crédito, puede no estar bien interpretada, sobre todo cuando no concuerda con otros elementos de prueba más directa como lo son en este caso la compulsas practicadas en el libro borrador del demandante en el que la imputación de pagos al negocio de la manteca, está soberraspada o al margen del asiento correspondiente y la declaración del testigo don Florentino Díaz compulsada del juicio que precedió al presente, en la que se afirma una entrega de trescientas pesetas por el demandado al demandante en el mes de mayo o junio de mil novecientos treinta y dos, para pago de comestibles:

Considerando que ante lo confuso y contradictorio de la prueba se impone el principio de derecho procesal en cuya virtud debe absolverse en caso de duda, sin perjuicio de las acciones que competan a ambas partes litigantes para exigirse mutuamente rendición de cuentas, acciones que son distintas de las que se ejercitan, reclamando cantidad líquida y que están reservadas con el acto de conciliación por parte del demandante.

te y en la contestación a la demanda por parte del demandado:

Considerando no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, con la imposición de costas de segunda instancia al apelante cuyo recurso se desestima totalmente, es preceptiva, según el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y los de general aplicación,

Fallamos:

Que confirmando la sentencia apelada y desestimando la demanda de don Fernando Rodríguez Braña, debemos absolver y absolvemos al demandado don José Álvarez Lana, sin imposición de costas de primera instancia e imponiendo las de la segunda a dicho demandante apelante, y devuélvase los autos al Juzgado de que proceden con las correspondientes certificación y carta orden para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará al apelado rebelde en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira Castro, Fausto García, José Luis Pinado, Jesús G. Obeso, Enrique de No.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, dos de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a catorce de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE GIJON

Don Rufino Avello y Avello, Juez de primera instancia del Distrito de Occidente del partido de Gijón

Hago saber: Que el día veintiocho de septiembre próximo, a las doce horas, habrá de tener lugar en este Juzgado, pública y segunda subasta, con la rebaja del veintico por ciento de la tasación, embargados como de la propiedad de don Juan Aniel Quiroga, mayor de edad, industrial, vecino de Burceña, Baracaldo, en autos de juicio ejecutivo que promovió contra el mismo el Procurador don Fernando Castro, en representación de la Sociedad Anónima Industrial Asturiana, en reclamación de pesetas.

Los bienes que se anuncian en subasta, son los siguientes:

Un martillo pilón de 100 kilos de peso de maza, tasado en 4.500 pesetas.

Otro de igual peso de maza que el anterior, en 4.500 pesetas.

Otro de peso de maza de 75 kilos, de la casa "Demorr", de Bélgica, en 3.250 pesetas.

Una máquina de probar cadenas,

hasta 100 toneladas de resistencia, en 10.000 pesetas.

Total de la tasación, 22.250 pesetas.

Se advierte lo siguiente:

1.º La subasta se celebrará con la rebaja del veintico por ciento de la tasación por ser segunda su celebración.

2.º Los licitadores, para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al importe del diez por ciento del avalúo, exhibiendo su cédula personal.

3.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Gijón, a treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Rufino Avello.—El Secretario judicial P. H., Hermenegildo Gonzalez.

R. al núm. 2.243

Cédulas de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor don Rufino Avello y Avello, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio de divorcio que promovió el Procurador don José Ramón Ibaseta, en nombre de don Jesús López González, mayor de edad, sastre y de esta vecindad, contra su esposa doña Adelaida García López, mayor de edad, ausente en ignorado paradero, emplazo en forma a dicha demandada doña Adelaida García López, para que dentro del término de veinte días, comparezca en los autos personándose en forma, conteste la demanda y proponga en su caso la reconvencción, quedando a su disposición en Secretaría, las copias simples de la demanda, y documentos, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Gijón, primero de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario Judicial, P. H. Magín Fernández Mallo.

R. al núm. 2.249

DE LAVIANA

EDICTO

Don Matias Romero Amorós, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio de divorcio que promovió doña Acelina Noval Fanjul, acogida a los beneficios de pobreza, contra don Valentin Noval Palacio, dicté la siguiente

Providencia:

Laviana, cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. Por presentado el anterior escrito con los documentos y copias que se acompañan, teniéndose por parte al Procurador don José Cervilla, en nombre de doña Acelina Noval Fanjul y entendiéndose con él las sucesivas diligencias. Se admite la demanda interpuesta cuya sustanciación en juicio de menor cuantía, con las modificaciones introducidas por la Ley de dos de marzo de mil novecientos

treinta y dos, se acuerda y de ella se confiere traslado a don Valentin Noval Palacio y al Sr. Delegado Fiscal, a quienes se emplazará para que comparezcan y la contesten dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento al don Valentin, de que no verificándolo así, se le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; al primer otro sí, a su tiempo, y en cuanto al segundo, como se pide. Se fija como domicilio de la actora, el que actualmente tiene en La Felguera, señalándose como pensión alimenticia para ella y sus hijos menores, la de cinco pesetas diarias, suma susceptible de aumento o disminución cuando se cuente con más elementos para poder regularla, y si se suscitare discusión sobre cualquiera de estos acuerdos, fórmense las correspondientes piezas separadas.

Lo mandó y firma S. S.ª.—Doy fé, Matias Romero Amorós.—Ante mí, Antonio Eguivar.

Y para que sirva de emplazamiento al don Valentin Noval Palacio, cuyo paradero se desconoce, libro el presente en la villa de Pola de Laviana, a cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Matias Romero Amorós.—Ante mí Licenciado, Antonio Eguivar.

R. al núm. 2.254

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Matias Romero Amorós, Juez de primera instancia de este Partido, en providencia de hoy, dictada a solicitud de la representación actora, en los autos de demanda incidental de pobreza que adelanta D.ª Acelina Noval Fanjul, para seguir juicio de Divorcio, contra su marido D. Valentin Noval Palacio, mayor de edad, jornalero, vecino que fué de la Felguera, Concejo de Langreo, y hoy ausente en ignorado paradero, se emplaza al referido D. Valentin, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca y conteste a la aludida demanda, bajo apercibimiento de que no verificándolo así, continuará tramitándose la pobreza solo con la representación de la Abogacía del Estado. Y para que sirva de emplazamiento al referido D. Valentin Noval Palacio, libro el presente en la villa de Pola de Laviana a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario Licenciado, Antonio Eguivar.

R. al núm. 2.253

DE LUARCA

D. Antonio Murias Travieso, Juez de Instrucción del partido de Luarca.

Por el presente edicto, se hace saber a Celestino Fernandez Fernandez, de cincuenta y dos años de edad, divorciado, jornalero, natural y vecino de Casiellas, en este concejo, y en la actualidad ausente en paradero ignorado, que la Audiencia Provincial de Oviedo por sentencia fecha diez y nueve de mayo último dictada en el sumario que se le instruyó en este Juzgado con el número 15 de 1.933, le absolvió de los delitos de daños y hurto de que se le acusaba con declaración de las costas de oficio.

Y para su inserción en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia, expido el presente.

Dado en Luarca a treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Murias Travieso.—P. M. de S. S.ª Licenciado, Carlos Cadavieco.

R. al núm. 2.252

DE POLA DE LENA

Don José Hevia y Aza Juez municipal de este término, en funciones de Instrucción de la villa de Pola de Lena y su partido.

Por medio del presente, cito, llamo y emplazo a los testigos Daniel Rodríguez y Gervasio Rodríguez García, mayores de edad, soltero y casado, respectivamente, vecinos que fueron de Piñeres, del concejo de Aller, en este partido, y el primero ausente en Castilla; sin que conste el lugar; y el segundo, se halla en Villapende de Turón (Mieres), donde no es conocido, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado, con objeto de prestar declaración en el sumario número 134 del año en curso, por muerte del niño Minervino Díaz Fernández, contra Vicente Menéndez Alvarez, bajo los apercibimientos legales.

Para que conste, y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Pola de Lena, a dos de setiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—José Hevia.—El Secretario judicial.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sindicato civil de Obligacionistas Hipotecarios de Fábrica de Mieres S. A.

—:—

De acuerdo con el artículo séptimo, apartado H, se convoca a Junta general ordinaria, para el día 15 de septiembre, a las once de la mañana, en primera convocatoria o media hora después en segunda, en los locales de la Cámara de Comercio de Oviedo.

Orden del día:

Lectura del acta anterior.

Lectura de la Memoria y Balance.

Forma y acuerdo para habilitar recursos para los gastos del procedimiento sumario.

Ruegos y preguntas.

Para justificar el derecho de asistencia será imprescindible presentar los títulos o depósito de ellos en cualquier Banco español y la póliza de adquisición de los mismos, desde el día 13, de diez a una de la mañana y de cuatro a siete de la tarde, ante la Comisión que al efecto se constituirá en la misma Cámara de Comercio.

Oviedo, 3 de septiembre de 1934.

—El Secretario, Aurelio Ayuela.—Visto bueno. El Presidente, Francisco Jara.

Escuela Tip. de la Residencia provincial